

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 172

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Manuel Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 39 No. 6, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, prevenido, Arquidamia Gómez, persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando a nombre y representación de José Manuel Luna, Arquidamia Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Cándida Rosa Pérez, parte civil constituida y el interpuesto por el Lic. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación de Arquidamia Gómez, José Manuel Luna y la compañía La Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia

No. 214 de fecha 29 de febrero de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Manuel Luna, culpable de violar los artículos 61, 65, 102, inciso 3 y 49, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Plácido Apolinar Pérez (fallecido); en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Cándida Rosa Pérez, en contra de la señora Alquidamia Gómez, en su calidad de comitente de su preposé José Manuel y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de la mencionada señora constituida en parte civil, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Plácido Apolinar Pérez, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de los intereses de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Manuel Luna, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la señora Alquidamia Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Luna, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Arquidamia Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora: Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Manuel Luna, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el propio prevenido José Manuel Luna expuso ante el tribunal de primer grado, lo cual no se ha contradicho en esta Corte, que él transitaba por el Ensanche Bermúdez y atropelló a un peatón al llegar a la calle 6 de dicho sector, porque no lo vio; de lo cual se infiere su torpeza e imprudencia; además, aceptó que no posee licencia para conducir; lo que explica su ausencia de habilidad en el manejo de vehículos”. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Arquidamia Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Manuel Luna, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do